



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	JAIR OME SANCHEZ
RADICACIÓN:	180944089001-2021-00059-00
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

I. ASUNTO.

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver lo pertinente, de conformidad con la constancia que antecede.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo con lo informado por secretaria, se advierte que en el presente asunto se presentó una irregularidad que puede afectar el decurso del proceso, por lo tanto, se procede a efectuar control de legalidad, atendiendo los argumentos que pasan a enunciarse:

El artículo 42 del C.G.P., señala que son deberes del Juez: “(...)5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

En armonía con lo anterior, el canon 132 ib. dispone que, “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” (Se subraya)

Sobre este tema, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que, “No obstante, si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen...” STC13863-2022, M.P. Jorge Forero Silva (Subraya del despacho)

Todo lo anterior permite inferir que, cuando el Juez observe una situación irregular en el asunto, deberá adoptar las medidas necesarias para sanear dicha irregularidad y que el proceso pueda cumplir su propósito.

Descendiendo al asunto *sub examine* se tiene que el pasado 25 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito con corte a la misma fecha, de la cual se corrió traslado al extremo pasivo sin que la misma fuera objetada según se informó en la constancia secretarial del 4 de diciembre de 2024, por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2024 se impartió su aprobación. No obstante, en la constancia que antecede¹, se pone en conocimiento que la anterior titular de este despacho fue *“declarada insubsistente y que laboró hasta el día 11”*.

Ante requerimiento presentado por el suscrito, el pasado 16 de diciembre de 2024 se allegó al buzón de correo electrónico de este despacho, copia del Acuerdo No. 0004 del 3 de diciembre de 2024 *“por el cual se declara la insubsistencia del nombramiento de una juez”* proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su Sala Plena, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento de la doctora María Cristina Marlés Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.020 de Florencia, en el cargo que desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES a la referida funcionaria, a partir de cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro

¹ “77ConstanciaTerminosdespacho”

(2024), "POR DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA", conforme al numeral 9 del artículo 149 de la ley 270 de 1996".

Así las cosas, y como quiera que la providencia de fecha 6 de diciembre de 2024, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, fue proferida por persona que carecía de facultad legal para hacerlo, es claro que lo procedente en este preciso punto es dejar sin efecto lo actuado en el proceso de marras a partir del aludido auto, inclusive, el cual quedará como se precisará en la parte resolutive de este proveído.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO lo actuado en el presente asunto a partir del auto que impartió aprobación a la liquidación del crédito, calendado del 6 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte a 25 de noviembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMÁN GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Cesar Augusto Guzman Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Ejecutivo
Demandante: Banco agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jair Ome Sánchez.
Radicación: 180944089001-2021-00059-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d83f021fa46787770f50f44d301f5bc146c45631a9a07eb2c87d40e9dc04f**
Documento generado en 21/01/2025 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO:	JORGE EDIER AVILÉS CALDERON
RADICACIÓN:	180944089001-2016-00092-00
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

I. ASUNTO.

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver lo pertinente, de conformidad con la constancia que antecede.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo con lo informado por secretaria, se advierte que en el presente asunto se presentó una irregularidad que puede afectar el decurso del proceso, por lo tanto, se procede a efectuar control de legalidad, atendiendo los argumentos que pasan a enunciarse:

El artículo 42 del C.G.P., señala que son deberes del Juez: “(...)5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

En armonía con lo anterior, el canon 132 ib. dispone que, “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” (Se subraya)

Sobre este tema, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que, “No obstante, si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen...” STC13863-2022, M.P. Jorge Forero Silva (Subraya del despacho)

Todo lo anterior permite inferir que, cuando el Juez observe una situación irregular en el asunto, deberá adoptar las medidas necesarias para sanear dicha irregularidad y que el proceso pueda cumplir su propósito.

Descendiendo al asunto *sub examine* se tiene que el pasado 18 de noviembre de 2024, la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito con corte a la misma fecha, de la cual se corrió traslado al extremo pasivo sin que la misma fuera objetada según se informó en la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2024, por lo que mediante auto del 9 de diciembre de 2024 se impartió su aprobación. No obstante, en la constancia que antecede, se pone en conocimiento que la anterior titular de este despacho fue *“declarada insubsistente y que laboró hasta el día 11”*.

Ante requerimiento presentado por el suscrito, el pasado 16 de diciembre de 2024 se allegó al buzón de correo electrónico de este despacho, copia del Acuerdo No. 0004 del 3 de diciembre de 2024 *“por el cual se declara la insubsistencia del nombramiento de una juez”* proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su Sala Plena, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento de la doctora María Cristina Marlés Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.020 de Florencia, en el cargo que desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES a la referida funcionaria, a partir de cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro

(2024), "POR DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA", conforme al numeral 9 del artículo 149 de la ley 270 de 1996".

Así las cosas, y como quiera que la providencia de fecha 9 de diciembre de 2024, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, fue proferida por persona que carecía de facultad legal para hacerlo, es claro que lo procedente en este preciso punto es dejar sin efecto lo actuado en el proceso de marras a partir del aludido auto, inclusive, el cual quedará como se precisará en la parte resolutive de este proveído.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO lo actuado en el presente asunto a partir del auto que impartió aprobación a la liquidación del crédito, calendado del 9 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de noviembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMÁN GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Cesar Augusto Guzman Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Edier Avilés Calderón.
Radicación: 180944089001-2016-00092-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953e3839285e165063f524a7476024f8e5764840fa1fc0331295d7930b12abe8
Documento generado en 21/01/2025 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>